



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

25 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	YARLIS ANTONIETA RAMOS GONZALEZ contra DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.
VINCULADAS:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y METRO SALUD.
RADICADO:	050013105002 20220014600

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Que es migrante venezolana con un grupo familiar integrado por 2 hijos menores de edad Manuel Alejandro Yépez Ramos y Julio José Yépez Ramos; por su hijo de crianza-hermano biológico con discapacidad Ander José Ramos González de 27 años de edad; y su compañero permanente Julio Cesar Yépez Peraza, como el salvoconducto que tiene el grupo familiar es solo de permanencia su compañero permanente solo puede acceder a trabajos informales, sin tener la posibilidad de acceder a seguridad social, cuenta también que Ander José Ramos González padece de “Síndrome de Down por Trisomía 21 libre”; tiene “Anoftalmía (ausencia) de su ojo izquierdo”; tiene “desprendimiento de la retina del ojo derecho” y necesita atención médica para no perderlo; además que tiene una “escoliosis (desviación) hacia el lado derecho en la columna vertebral”; y tiene la enfermedad de “control de esfínteres”, por lo cual usa pañal de tiempo completo.

Informa además que mientras se resuelve la solicitud de refugiados presentada por ellos, realizó solicitud a través de la página web del SISBEN para poder

afiliar a su grupo familiar a la seguridad social, misma que fue cancelada, por eso realiza con posterioridad la misma solicitud al SISBEN con numero de radicado ID 31706 y ID 138127 el 26/11/2021 y 03/02/2022 respectivamente, siendo canceladas por multiplicidad de trámites, siendo renuente el SISBEN en asignar una fecha o cita para realizar la encuesta, tanto así que se vencieron los salvoconductos siendo necesario tenerlos vigentes para poder realizar la encuesta que elabora el SISBEN.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición, salud, vida digna y seguridad social.

En consecuencia, la demandante solicitó se le ordene a la entidad accionada proceda a realizar la encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN, sobre su núcleo familiar, y las prórrogas de los salvoconductos SC2 de cada uno de los integrantes de su núcleo familiar.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 07 de abril de dos mil veintidós, se admitió y notificó la presente acción de tutela y se dispuso la notificación al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

En atención a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Sexta de Decisión Laboral se procedió a vincular y notificar el 12 de mayo de 2022 al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y LA SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, en el que se les otorgó el término de dos (2) días para que dieran respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que acreditaran sus dichos, si a bien lo tuvieran vinculando posteriormente a petición de la Gobernación de Antioquia a Metro Salud el día 19 de mayo de 2022 otorgándole el término de un (1) día para dar respuesta.

1.3. Posición de la entidad accionada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Ante el requerimiento efectuado por este despacho informa que es un organismo civil adscrito al ministerio de relaciones exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del estado, es por esto que procedió a pedir un informe a la regional de Antioquia UAEMC acerca de la condición migratoria de los ciudadanos extranjeros, informe en el cual se señala que el menor Manuel Alejandro Yepes Ramos se encuentra en una condición migratoria regular, sin pronunciarse

respecto de José Yépez Ramos, e informando que los demás ciudadanos extranjeros se encuentran en una condición migratoria irregular, pues es deber de los ciudadanos extranjeros solicitar los salvoconductos de permanencia para trámite de refugio (SC-2) antes de su vencimiento según la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017.

Manifiesta además que no es competencia de ellos estudiar las solicitudes de refugio ni de autorizar las expediciones de salvoconductos por dicho concepto, sino el Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores; siendo dicha autoridad la encargada de aprobar los salvoconductos de permanencia por motivo de refugio como también la respectiva prórroga de los mismos

Por consiguiente, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional toda vez que no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Procedió a informar sobre la distinción de competencias entre la U.A.E. de Migración Colombia y el ministerio de relaciones exteriores, en el cual exhibe como función la de ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, así mismo, tiene como función la de expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad.

Así mismo informo que el Ministerio se encarga de tramitar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado cuyas circunstancias del solicitante se ajusten a los requisitos legales dispuestos en el Decreto 1067 de 2015 o de más normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Es decir, efectúa el procedimiento de las solicitudes presentadas por aquellos extranjeros, que se encuentren en territorio nacional y cuya situación se adecúa a la definición de refugiado contenida en el artículo 2.2.3.1.1.1. del Decreto 1067, el cual a su turno desarrolla los instrumentos internacionales en materia de refugio.

De igual forma, pone en conocimiento que la ciudadana extranjera se le requirió en repetidas oportunidades, esto con el fin de brindar información faltante en cuanto a la solicitud de refugio por ella presentada en representación de ella y su grupo familiar, posteriormente y de acuerdo a las respuestas dadas por ella esa entidad procedió a acceder la solicitud de refugio y requirió el 3 de septiembre de 2021 a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los salvoconductos de permanencia(SC-2) para “Resolver Situación de Refugio”

por primera vez para la señora YARLIS ANTONIETA RAMOS GONZALEZ y sus beneficiarios, y excepcionalmente para el señor ANDER JOSE RAMOS GONZALEZ hermano de la accionante.

Por otro lado, informa que una vez efectuada la validación en sus bases de datos, no se encontró que a señora YARLIS ANTONIETA RAMOS GONZALEZ haya solicitado ante ese Despacho la prórroga de los salvoconductos de permanencia (SC2). Sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando es obligación de la solicitante de refugio pedir la prórroga de los salvoconductos, tal como se le informó al momento de comunicarle la admisión de la solicitud de refugio, y la expedición de los salvoconductos, ese Ministerio procedió de oficio el 8 de abril de 2022 a solicitar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - UAEMC, la prórroga de los salvoconductos de permanencia para la señora YARLIS ANTONIETA RAMOS GONZALEZ y sus beneficiarios.

Finalmente solicita se desvincule y declare improcedente la tutela toda vez que toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva, y que no obra hecho u omisión alguna atribuible a esa entidad.

SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA

Procedió a exponer el marco normativo en el cual la SSS Y PS de Antioquia se basa para el manejo de los extranjeros que solicitan atenciones en salud, citando seguidamente las disposiciones dadas por el Ministerio de Salud referentes al caso de la atención en salud de extranjeros en el territorio nacional, igualmente manifiesta que la tutelante no tiene aplicada la encuesta del SISBEN metodología IV lo que hace imposible de determinar si puede acceder al Sistema General de Salud en el régimen subsidiado, yaciendo la responsabilidad de hacer la mencionada encuesta al Municipio de residencia de la accionante esto acorde al art. 44 de la ley 715 de 2001 y para el caso que nos ocupa el Municipio de Medellín, consecuentemente solicito la vinculación de Metro Salud para que practique las atenciones en salud que requieran, la madre y los menores tutelantes, toda vez que por ley es su competencia la atención en un primer nivel, siendo la tutelante a quien le corresponde hacer los trámites administrativos para la autorización y materialización de los servicios de salud, que requieran los menores, además requiere que se exonere a la SSSA de responsabilidad, toda vez que, no ha vulnerado los derechos de la tutelante y su núcleo familiar en ningún aspecto.

MUNICIPIO DE MEDELLIN

Ante la solicitud realizada por este despacho, informó todo lo referente a la normatividad vigente que regula la materia de salud frente a los extranjeros que se encuentran en situación regular e irregular, realizando los pronunciamientos desde su secretaria de Salud del Municipio y desde el

Departamento Administrativo de Planeación-Sisben manifestando desde esta última que no es competencia de ellos el validar, clasificar, ni certificar, pues dichas funciones y competencias están en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C, precisó también que, la encuesta o trámite debe realizarse cuando hay una solicitud expresa de la parte interesada; manifestó además que en la base de datos de esa dependencia municipal, no registra solicitudes actualmente presentadas por parte de la accionante, ni radicados pendientes por atender, no obstante, el día 19 de noviembre del año 2021, la señora YARLIS ANTONIETA RAMOS GONZALEZ, solicitó una encuesta del SISBEN para ella y su grupo familiar, de igual forma esta dependencia municipal (Departamento Administrativo de Planeación como administrador del SISBEN del Municipio de Medellín), brindó respuesta ese mismo día a la parte interesada a través del mismo correo electrónico aportado por la usuaria ander.jose.ramos.gonzalez@gmail.com;ramosgonzalezylis@gmail.com, y con posterioridad, esto es el 26 de noviembre de 2021 solicitó nuevamente encuesta para ella y su grupo familiar, la misma que fue cancelada el día 25 de enero de 2022 dado a que la dirección reportada no es la misma a la de donde ella y su familia residen.

Que para el día 04 de febrero de 2022 solicita nuevamente encuesta por el portal del ciudadano para 5 personas en la misma dirección carrera 32 ESTE N° 84C 27 ESTE, con la dirección errada, es decir es la misma a la cual ella manifestó en la llamada del día 25 de enero del año 2022, que esa dirección no es donde reside, respuesta que vuelve a confirmarse con llamada del 11 de marzo de la presente anualidad.

Informa también que para el día 16 de mayo del año 2022, se estableció comunicación con el señor JULIO CESAR YEPEZ PERAZA, al abonado 3115915795, manifiesta que es el cónyuge de la señora YARLIS ANTONIETA RAMOS GONZALEZ, aduce que viven en el municipio de Medellín, barrio Manrique y finaliza diciendo que a la fecha ya Migración Colombia les renovó el documento tipo Salvoconducto, que solo es imprimirlos, se les avisó que si a bien considera puede solicitar la encuesta del SISBEN en el municipio de residencia, acercándose a uno de los puntos de atención a la ciudadanía, que actualmente se encuentran habilitados, adjuntando copia de los documentos de identidad válidos vigentes, en lo posible la cuenta de los servicios públicos de la vivienda; o podrá acceder al portal ciudadano del SISBEN IV, dispuesto por el Departamento Nacional de Planeación-DNP, el cual se encuentra habilitado a través de la página Web www.sisben.gov.co. Allí encontrará información de interés sobre el portal ciudadano, así como el siguiente enlace <https://portalciudadano.sisben.gov.co/>, mediante el cual podrá ingresar su solicitud de manera digital desde un lugar donde tenga acceso a internet.

Para finalizar solicita se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que ni la Alcaldía de Medellín, ni el Departamento Administrativo

de Planeación como Administrador del SISBEN de Medellín, ni la secretaria de Salud, han vulnerado el derecho fundamental a la salud a la accionante.

METRO SALUD

Procedió en manifestar que es el ente municipal quién tiene a su cargo la afiliación a una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado –EPS-S-para que pueda acceder a los servicios de salud que brinda el régimen subsidiado, lo cual se hace a través de las Instituciones de Servicios de Salud -IPS-públicas o privadas con las cuales éstas tengan contratados tales servicios, aclarando que la entidad en las condiciones legales actuales, a la población migrante irregular, o sin afiliación al sistema de seguridad social en salud, solo puede brindar atención de urgencias dentro del marco ordinario de la prestación de nuestros servicios y dentro de la capacidad instalada en la ESE y nivel de atención habilitado, señalando además que la pretensión principal dentro del escrito de tutela versa sobre la regularización de su situación migratoria y la afiliación del núcleo familiar de la tutelante al sistema de seguridad social en salud, por lo que en ese aspecto refiere no tener legitimación por pasiva frente al salirse de sus competencias, por lo cual solicita la desvinculación de la presente Acción de tutela ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada no presentó escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificada el día 07 de abril de 2022 (anexo 05 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:

Presentó la acción directamente la afectada; en contra de las entidades responsables de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico:

Consiste en determinar si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora YARLIS ANTONIETA RAMOS GONZALEZ, al no practicarle la debida encuesta para acceder al SISBEN y en consecuencia a la seguridad social de ella y su grupo familiar.

2.4. De las pruebas que obran en el proceso:

•Historia clínica de Ander José Ramos González, del 17 de abril de 2012, Fundación Badan Lara, Barquisimeto –Estado Lara •Historia clínica de Ander José Ramos González, del 22 de julio de 2015, Clínica Razetti, Barquisimeto – Estado Lara •Primera cancelación de solicitud de encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN, con fecha del 19 de noviembre de 2021. •Segunda cancelación de solicitud de encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN, con fecha del 25 de enero de 2022, en la cual se observa que no establecen la causa específica para la cancelación. •Tercera cancelación de solicitud de encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN, con fecha del 15 de marzo de 2022, en la cual se observa que no establecen la causa específica para la cancelación. •Solicitud de prórroga de salvoconducto SC2 a nombre de Yarlís Antonieta Ramos González No. 22030719443164302, con fecha del 8 de marzo de 2022. •Solicitud de prórroga de salvoconducto SC2 a nombre de Manuel Alejandro Yépez Ramos No. 2203082005225353, con fecha del 8 de marzo de 2022. •Solicitud de prórroga de salvoconducto SC2 a nombre de Julio José Yépez Ramos No. 22030820000751987, con fecha del 8 de marzo de 2022. •Solicitud de prórroga de salvoconducto SC2 a nombre de Ander José Ramos González No. 22030819495958357, con fecha del 8 de marzo de 2022. •Solicitud de prórroga de salvoconducto SC2 a nombre de Julio Cesar Yépez Peraza No. 22030819560448131, con fecha del 8 de marzo de 2022. •Admisión de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, con fecha del día 3 de septiembre de 2021. •Cuenta de servicios públicos domiciliarios de nuestra vivienda.

2.5. Examen del caso concreto:

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra realizando todas las acciones pertinentes para acceder a la condición de refugiados, dando respuesta a todos y cada uno de los requerimientos realizados por las autoridades, exponiendo además su problemática y la imposibilidad de acceder a un derecho fundamental como es

la seguridad social para ella y las personas pertenecientes al grupo familiar pretensión básica y principal que se persigue con esta acción constitucional.

Es claro que el fenómeno migratorio implica el flujo de personas que optan por cruzar de un espacio geográfico y político a otro, esto con el propósito de mejorar sus condiciones de vida; ahora bien con el fin de asegurar las condiciones de vida y los derechos de las personas que se trasladan a países diferentes a los de origen, se ha creado un marco normativo internacional, que asegura los flujos migratorios en condiciones dignas, bajo la premisa de la realización universal de los derechos humanos, no siendo ajeno el estado colombiano a esto.

Cabe destacar que la corte constitucional se ha referido en múltiples ocasiones en cuanto al derecho a la salud y a los migrantes, prueba de ello es la sentencia T-436 de 2020 en la que manifiesta la corte “...El Estado colombiano ha adquirido varios compromisos. Ellos apuntan al tratamiento equivalente entre nacionales y extranjeros^[178], como a la necesidad de que cualquier persona reciba “(...) atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, en aras de atender sus necesidades primarias y respetar su dignidad humana; un núcleo esencial mínimo que el Legislador no puede restringir”^[179], sino ampliar, conforme el mandato de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales^[180]. Esa atención mínima no depende de la regularización de la situación migratoria^[181], sino de la condición humana. ...”, es por esto que resulta necesario que el estado colombiano brinde y amplíe de manera progresiva el acceso y el respeto a los derechos de estas personas pues son personas en estado de vulnerabilidad como lo destaca la misma sentencia de la corte cuando dice que “...Según la Comisión, los migrantes de origen venezolano son un grupo poblacional que se encuentra en condiciones extremas de vulnerabilidad y debilidad, asociada a las dificultades que existen para acceder a la oferta institucional de los países receptores, muchas veces porque carecen de documentos de identificación^[200]. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación, para destacar cómo “(...) los migrantes indocumentados o en situación irregular son un grupo en situación de vulnerabilidad, debido a que no viven en sus estados de origen y deben afrontar barreras de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas, sociales y los obstáculos para regresar a su país de origen”^[201]. Al respecto y en la misma línea, la **Sentencia T-295 de 2018**^[202] señaló que “(...) los migrantes son sujetos de especial protección (...) en razón a la situación de indefensión en la que comúnmente se encuentran y que se deriva del desconocimiento de la forma en que opera el sistema jurídico local, el idioma, la ausencia de lazos familiares y comunitarios, entre otros, como también que los migrantes en situación de irregularidad son un grupo vulnerable...”, siendo clara y reiterando

jurisprudencialmente la protección de los derechos que tienen como migrantes ya sea de manera regular o irregular su permanencia en el estado colombiano.

Así pues, no se puede pasar por alto que se trata también de niños los cuales tienen una protección reforzada a la luz del art. 44 de nuestra carta magna, sino que también se trata de otra persona en esto de debilidad manifiesta no solo por su condición de migrante sino también por su estado de salud, el cual requiere de una valoración médica de manera prioritaria esto con el fin de evitar posibles vejámenes o afectaciones a su salud, esto habida cuenta a la protección especial de la que goza en razón del art. 47 de nuestra Constitución Política.

Además, por tratarse de seres humanos que no se encuentran de manera regular a causa de la crisis social y económica que se vive en el vecino país, del cual tuvieron que salir con lo poco que tenían, es menester y responsabilidad del estado colombiano prestar su ayuda y agilizar su trámite sin poner más trabas al asunto, ni dilatar la gestión, ni mucho menos volviéndolos a victimizar en un trámite administrativo, conforme lo ordena el art. 13 de nuestro ordenamiento superior, máxime que como consta en la respuesta del Municipio de Medellín y en la constancia visible en el anexo 35 el Departamento Administrativo de Planeación Municipal solo ha realizado llamadas y de las mismas se verifica que no se ha realizado la encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN y que la misma a pesar de no haberse concretado, le solicitan se registre nuevamente, teniendo que pedir nuevamente el turno para solicitar la encuesta vulnerando reiterativamente el derecho al acceso a la seguridad social.

Por lo tanto, se desprende también la necesidad fundamental de Yarlís Antonieta Ramos y todo su grupo familiar conformado por Manuel Alejandro Yépez Ramos, Julio José Yépez Ramos, Ander José Ramos González, Julio Cesar Yépez Peraza, en acceder al derecho fundamental de la seguridad social, además se verifica también la negativa por parte de del Municipio de Medellín y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal - Sisben de Medellín en cuanto al trámite para poder acceder al mencionado derecho, al ni si quiera realizar la encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN, obligación que le concierne a las entidades territoriales, la cuales tendrán a cargo la implementación, actualización, administración y operación de la base de datos, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca el Gobierno Nacional, todo esto acorde a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, Decreto

441 de 2017 y a los lineamientos del CONPES Social 3877 de 2016, en el que se establecen las competencias frente al SISBEN; mostrándose renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante y su grupo familiar se protegerá, pues no puede someterse a estas personas a un excesivo ritual, en desmedro de sus prerrogativas sustanciales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por la señora Yarlís Antonieta Ramos González, identificad Cédula de Identidad venezolana No. 23.834.124, en nombre propio y en calidad de representante de su núcleo familiar conformado por los menores de edad Manuel Alejandro Yépez Ramos identificado con Acta de nacimiento venezolana No. 22464, Julio José Yépez Ramos identificado con Cédula de identidad venezolana No. 32.600.043, los señores Ander José Ramos González identificado con Cédula de identidad venezolana No. 26.399.017, Julio Cesar Yépez Peraza identificado con Cédula de identidad venezolana No. 22.329.318, ante la vulneración de su derecho fundamental de la seguridad social por parte de del Municipio de Medellín y el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del SISBEN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a el Municipio de Medellín que por intermedio del Departamento Administrativo de Planeación Municipal del SISBEN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva a realizar la encuesta del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN al grupo familiar conformado por los menores de edad Manuel Alejandro Yépez Ramos identificado con Acta de nacimiento venezolana No. 22464, Julio José Yépez Ramos identificado con Cédula de identidad venezolana No. 32.600.043, los señores Ander José Ramos González identificado con Cédula de identidad venezolana No. 26.399.017, Julio Cesar Yépez Peraza identificado con Cédula de identidad venezolana No. 22.329.318 y la señora Yarlís Antonieta Ramos González identificad Cédula de Identidad venezolana No. 23.834.124, y la misma sea enviada dentro de igual termino al Departamento Nacional de Planeación.

Las comunicaciones deberán ser enviadas a los datos de contacto expuestos en la acción de tutela: Carrera 32 # 84C – 27 de Medellín, teléfono 3115915795 y correo electrónico ander.jose.amos.gonzalez@gmail.com

TERCERO: Ordenar a el Departamento Nacional de Planeación que en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la realización de la encuesta del SISBEN, se realicen los procedimientos administrativos correspondientes para asignarles la clasificación que les corresponda y puedan ser incluidos en el Subsistema de Salud del régimen subsidiado, los menores de edad Manuel Alejandro Yépez Ramos identificado con Acta de nacimiento venezolana No. 22464, Julio José Yépez Ramos identificado con Cédula de identidad venezolana No. 32.600.043, los señores Ander José Ramos González identificado con Cédula de identidad venezolana No. 26.399.017, Julio Cesar Yépez Peraza identificado con Cédula de identidad venezolana No. 22.329.318 y la señora Yarlís Antonieta Ramos González identificad Cédula de Identidad venezolana No. 23.834.124.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnad

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30822d3a9321e878f3feeb0387de94478f9aaa91a6c7ad0470e470d653b00a55**

Documento generado en 25/05/2022 03:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>